

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 12 de noviembre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda, esto es, constancia de envío por correo certificado del escrito de subsanación de la demanda a la señora MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS.

El 18 del mes y año que transcurre, allegó otro memorial por medio del cual anexa constancia de devolución del correo debido a que pese a identificarse como tal, la demandada se negó a recibir el sobre y hasta amenazó al empleado de la empresa de correos si dejaba el paquete debajo de la puerta.

Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 404 del 9 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

29 de noviembre de 2021


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 432.

REF. : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DTE : JORGE ELIECER BEDOYA TORRES.
DDO : MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00174-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, el señor JORGE ELIECER BEDOYA TORRES, en contra de MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del CGP.

QUINTO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la demandada MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS, y al demandante JORGE ELIECER BEDOYA TORRES.

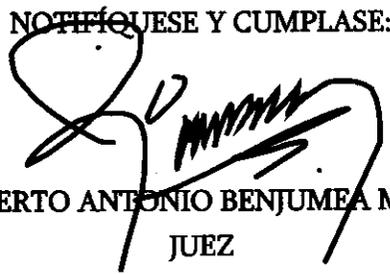
SEXTO: La prueba aquí decretada se practicará por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y estará en un 100% a cargo del demandante.

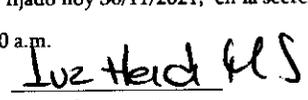
SEPTIMO: Oficiese al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se notifique en debida forma a la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte a la demandada MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación negada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

NOVENO: Notificar el auto admisorio al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 119 fijado hoy 30/11/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario